



OFICIO ORDINARIO N° 015/

514

ANT.: Solicitud de acceso a la información de Guillermo Rios Rapiman (SAIP N° AJ010T0000952).

MAT.: Deniega totalmente solicitud de acceso a la información pública (SAIP N° AJ010T0000952) por motivos que indica.

Concepción,

03 FEB. 2017

DE: ANDREA SALDAÑA LEÓN
DIRECTORA REGIONAL
JUNTA NACIONAL DE JARDINES INFANTILES
REGIÓN DEL BÍO BÍO

A: [REDACTED]
[REDACTED]

I.- Junto con saludarle, y en relación al requerimiento de acceso a la información pública, indicado en el antecedente, Ud. solicitó a este órgano de la Administración del Estado lo siguiente:

"Solicita acceso a la información en base a Oficio 04500 del 13-03-15"

Adjunta SolicitudCGR.docx:

"Sres. JUNJI,

Ref:

*a.- Oficio 04500 DEL 13 .03.15, 04499 DEL 13.03.15
CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA.-*

1.- Siendo ello así, corresponde que la autoridad del servicio instruya un proceso disciplinario tendiente a determinar la existencia de eventuales responsabilidades administrativas comprometidas en el proceso de recepción del contrato de la especie, remitiendo a esta Contraloría Regional el correspondiente acto administrativo que da inicio a dicho procedimiento disciplinario, en un plazo que no exceda del 6 de abril de 2015, y una vez afinado, la resolución que lo apruebe, con el objeto de someterla al respectivo control de legalidad, de acuerdo con lo establecido en el punto 7.2.3 de la resolución N° 1.600, de 2008, de este origen, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón. 2.- Se solicita factibilidad de acceso al proceso disciplinario. Por ser parte afectada en este contrato.-"(sic).**



II.- Cabe hacer presente, que el proceso administrativo sobre el que se consulta, tal como lo indicó Contraloría General de la República fue instruido por esta Repartición Pública Regional con fecha 06 de abril de 2015 y actualmente se encuentra en etapa investigativa, por lo que de conformidad al artículo 137 inciso segundo de la Ley 18.834, tiene el carácter de secreto para las personas ajenas a la investigación, lo que se encuentra en armonía con lo dispuesto en el artículo 21 N°1 letra b), de la Ley 20.285, sobre acceso a la información pública, por lo que la autoridad que suscribe procederá a denegar la información solicitada.

III.- En seguida, es preciso hacer presente que, según la decisión amparo del Consejo para la Transparencia, ROL C8-13 de febrero de 2013, si bien el inciso 2° del artículo 137 del Estatuto Administrativo dispone que «...el sumario será secreto hasta la fecha de formulación de cargos, oportunidad en la cual dejará de serlo para el inculpado y para el abogado que asumiere su defensa» – el referido Consejo ha sostenido en las decisiones de los amparos Roles A47-09, A95-09, A159-09, C411-09 y C7-10, entre otras, que el carácter secreto del expediente sumarial se extiende hasta el cierre del procedimiento que lo originó, el cual anticipadamente se levanta sólo respecto de ciertas personas, como el inculpado y su abogado. Ello encuentra justificación en que siendo el secreto del expediente sumarial una excepción a la regla de publicidad consagrada por los artículos 8° de la Constitución y artículos 5°, 10 y 21 de la Ley de Transparencia. Así las cosas, teniendo el secreto sumarial por objeto asegurar el éxito de la investigación, una vez terminada ésta, la justificación de su secreto también finaliza. En el mismo sentido se ha pronunciado la Contraloría General de la República, al aclarar que la reserva que establece el artículo 137, inciso 2°, del Estatuto Administrativo es temporal y cesa una vez afinado el sumario administrativo, instante en que pasa a estar «...sometido sin limitaciones al principio de publicidad, que constituye la regla general respecto de todos los actos de la Administración del Estado...» (Dictamen N° 11.341/2010, entre otros).

IV.- Por estos fundamentos, la jefatura que suscribe viene en denegar totalmente la entrega de esta información, por configurarse la causal de secreto o reserva establecido en el artículo 21 N° 1 letra b) de la Ley N° 20.285, de 2008, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, “Sobre Acceso a la Información Pública”, cuyo texto legal establece lo siguiente:

“Artículo 21.- Las únicas causales de secreto o reserva en cuya virtud se podrá denegar total o parcialmente el acceso a la información, son las siguientes:

1. Cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte el debido cumplimiento de las funciones del órgano requerido [...]”;

b) Tratándose de antecedentes o deliberaciones previas a la adopción de una resolución, medida o política, sin perjuicio que los fundamentos de aquellas sean públicos una vez que sean adoptadas.

V.- En relación a la causal de secreto o reserva número 1, informar sobre lo requerido, afectaría el debido cumplimiento de las funciones de este Órgano de



la Administración, puesto que precisamente el secreto del sumario administrativo tiene por objeto asegurar el éxito de la investigación, cautelando el debido cumplimiento de las funciones del órgano, como es, en este caso, determinar la responsabilidad administrativa de funcionarios del Servicio. Y según lo dispuesto en la letra b) del referido artículo, en atención a que el sumario administrativo sobre el que se consulta se encuentra en etapa investigativa, todos los antecedentes y documentos que obran en el expediente, son previos a la adopción de una resolución de la Institución.

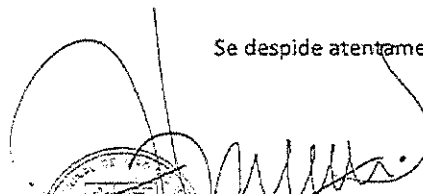
En este escenario, cabe hacer presente, que una vez finalizada la etapa investigativa, el Fiscal sumariante, propondrá a la autoridad regional las sanciones que merezcan cada uno de los inculpados en caso de proceder, o solicitara la absolución de uno o más funcionarios involucrados en la investigación, todo conforme al mérito de la investigación.

VI.- Asimismo, se informa a Ud. que, de acuerdo a lo establecido por el artículo 24 de la Ley N° 20.285, "Sobre Acceso a la Información Pública", dispone del plazo de 15 días, contados desde la notificación de este acto administrativo, para reclamar respecto de esta respuesta ante el Consejo para la Transparencia.

VII.- Se ruega acusar recibo de este oficio a los siguientes correos electrónicos casaavedra@junji.cl; fsilva@junji.cl y/o currea@junji.cl o bien, remitir una correspondencia a la Dirección Regional de la Junta Nacional de Jardines Infantiles, ubicada en O'Higgins Poniente N°77, Edificio Futuro Center, Oficina 404, o en las Oficinas de Información, Reclamos y Sugerencias (OIRS), ubicadas en las Direcciones Regionales del país.

VIII.- El presente acto administrativo se incorporará al índice de actos y documentos calificados como secretos y reservados, una vez que se encuentre firme, de conformidad a lo dispuesto en la Instrucción General N° 3, del Consejo Para la Transparencia.

Se despide atentamente,


ANDREA PAOLA SALDAÑA LEÓN
DIRECTORA REGIONAL
JUNTA NACIONAL DE JARDINES INFANTILES
REGION DEL BIO BIO


ASL/PSC/CSM/KBM/csm

Distribución: /

- Encargado Nacional Ley N° 20.285
- Asesoría Jurídica y Transparencia Región del Bio Bio
- Encargada SIAC del Bio Bio
- Oficina de Partes.